

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****EXP. N° 426-96-AA/TC****RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 27 de octubre de 1997.

VISTA:

La resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, su fecha quince de abril de 1996, por la que se dispone remitir al Tribunal Constitucional los autos de la presente causa, a los efectos de que conozca el recurso concedido, y;

ATENDIENDO:

A que conforme lo dispone el artículo 41º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 26435, este Colegiado conoce del Recurso Extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la República o de la instancia que la Ley establezca, denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, pudiendo interponer dicho recurso, el demandante, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo.

A que en la presente Acción de Amparo, la afectada ha sido doña Luisa Córdova Peralta, mientras que el emplazado ha sido Jaime Daniel Sánchez Vergara, Director de la Sub-Región de Educación de Apurímac, habiéndose resuelto el proceso en sentido favorable para la demandante, por sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que en última instancia -según lo prescrito por la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional-, revocó la apelada, que declaró improcedente la demanda, y reformándola la declara fundada.

A que sin embargo, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante resolución de fecha quince de abril de 1996, interpretando en forma errónea lo resuelto, con fecha diecinueve de enero de 1996, por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha dispuesto remitir a este Colegiado los autos de la presente causa, a efectos de que conozca el recurso concedido con fecha diecinueve de enero de 1996, cuando no procedía conforme a la ley por tratarse de persona no legitimada y porque adicionalmente tampoco se había deducido recurso extraordinario alguno.

A que por lo consiguiente este Colegiado no ha debido admitir los autos de esta causa ni otorgarles el trámite que faculta su Ley Orgánica, por haberse desnaturalizado la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa desde el momento de la citada resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

RESUELVE:

Declarar NULA la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, su fecha quince de abril de mil novecientos noventa y seis, y NULO todo lo actuado con posterioridad, debiendo devolverse los autos a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, para que proceda con arreglo a la ley.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ

NUGENT

DIAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO

JMS

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL